

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Popayán, Cauca, Noviembre 30 de 2020. En la fecha, informo a la señora Juez, que la apoderada judicial ha presentado escrito subsanando la demanda dentro del término concedido para tal fin. Sírvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1073

Radicación: 2020-00255-00
Proceso: Fijación de cuota de alimentos
Dte: Leidy Rossana Quilindo Gurrute representante legal del menor Ian Fernando Málaga Quilindo
Ddo: Iván Rene Malaga Barqueño

Popayán, Noviembre Treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que mediante auto No. 828 del 20 de noviembre del año en curso, se inadmitió la demanda de fijación de alimentos por cuanto se debía aportar copia del Registro Civil de Nacimiento del menor **IAN FERNANDO MALAGA QUILINDO**, con nota de reconocimiento paterno, lo cual efectivamente se cumplió.

En razón de lo anterior, se dispondrá la admisión de la demanda, por cuanto ahora reúne los requisitos de forma preceptuados por el artículo 82 del C.G.P., y a ella se acompañaron los documentos exigidos en los artículos 84 y 89 ejusdem, constatándose igualmente que este Juzgado tiene competencia para conocer de la presente acción.

Finalmente, respecto a los alimentos solicitados, de conformidad con la demanda y los documentos que se han acompañado a ella, aparece prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, al tenor de lo normado por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, aunado a ello, no aparece prueba de que el demandado tenga otros hijos y ninguna cuota provisional fue fijada en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 10 de marzo del año en curso ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Seccional Cauca, por lo cual este despacho fijara como cuota provisional de alimentos un porcentaje correspondiente al VEINTINCO POR CIENTO (25%)

del salario y demás prestaciones sociales devengados por el demandado como empleado de la **ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA**.

De otra parte, en escrito separado, la actora solicitó la concesión del beneficio de amparo de pobreza en favor de su hijo menor, acotando que carece de los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que implica llevar adelante el proceso.

El amparo de pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 152 del C.G.P, el amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley se deben alimentos. Por su parte, el artículo 152 del mismo ordenamiento prevé: “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”. (Subraya fuera de texto). Así, cuando la parte que solicita el amparo de pobreza es la actora o demandante, y actúa a través de apoderado, en este caso por medio de la Defensora Pública, (Artículo 152 del C.G.P.), debe presentar dicha solicitud de forma simultánea con la demanda.

En virtud de lo anterior, y como quiera que con la demanda se allegó solicitud en tal sentido, diligenciada por la señora LEIDY ROSSANA QUILINDO GURRUTE, representante legal del menor IAN FERNANDO MALAGA QUILINDO se concederá dicho beneficio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, propuesta por la señora LEIDY ROSSANA QUILINDO GURRUTE en calidad de representante legal del menor IAN FERNANDO MALAGA QUILINDO a través de apoderada judicial, en contra del señor IVAN RENE MALAGA BARQUEÑO.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite verbal sumario contenido en el libro III, título II capítulo I artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Código de la Infancia y la Adolescencia, en lo pertinente.

TERCERO: FIJAR como cuota provisional de alimentos a favor del menor IAN FERNANDO MALAGA QUILINDO y a cargo del señor IVAN RENE MALAGA BARQUEÑO un porcentaje equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del salario y demás prestaciones sociales devengadas por el citado demandado como empleado de la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA, previas deducciones de ley, descuento que se hará efectivo por el pagador de la citada entidad a partir del mes de diciembre del año que corre, y consignado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto posee este juzgado en el Banco

Agrario de Colombia identificada con el número 190012033002 debiendo situarla bajo código seis (6), para ser entregada a la madre del menor señora LEIDY ROSSANA QUILINDO GURRUTE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.775.962. Las cesantías en el mismo porcentaje, quedarán como garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria y serán descontadas en caso de liquidación total o parcial (avance) y consignadas bajo código 1, dentro de los cinco (5) días siguientes de su reconocimiento y pago al demandado. Lo anterior al tenor de lo normado por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, advirtiéndole al pagador de las sanciones a imponer en caso de incumplimiento con lo aquí ordenado. La mencionada cuota se mantendrá por parte de este Despacho hasta que se resuelva de fondo el presente asunto. Líbrese oficio.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del presente auto al demandado señor IVAN RENE MALAGA BARQUEÑO, y **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus documentos anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO.: ADVERTIR a la parte actora, que la notificación al demandado debe llevarse a cabo, aplicando en lo pertinente las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 en lo que no hubiera sido modificado por el decreto en cita.

SEXTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.¹

SEPTIMO: OFICIAR a la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA con el fin de que expida y remita con destino a este proceso a través del correo institucional del juzgado j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, certificación laboral donde conste el salario y demás prestaciones sociales devengados por el señor IVAN RENE MALAGA BARQUEÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.064.490.533 con las correspondientes deducciones de ley.

OCTAVO: CONCEDER a la Señora LEIDY ROSSANA QUILINDO GURRUTE, quien actúa en representación del menor IAN FERNANDO MALAGA QUILINDO, el beneficio del AMPARO DE POBREZA que ha solicitado, por haberse reunido los presupuestos contenidos en el artículo 151 del Código General del Proceso y subsiguientes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOVENO: NOTIFICAR a través del correo electrónico institucional la presente providencia al Defensor de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

DECIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso a la abogada CLAUDIA MARIA PADILLA MONTENEGRO identificada con la

¹ ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”

Cedula de Ciudadanía No. 30.742.972 expedida de Pasto (N), y T.P. No 74.534 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica por estado No. 147 del día 01/12/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cedd220a943781c9b4f5cbebbeafcb5472e2895586cd9ad77bf4acdce7dfa22

Documento generado en 30/11/2020 06:42:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>